

Conocimiento simple del delito: cuando producirá responsabilidad. —Conocimiento del hijo sobre pretender su hermano *matar* al padre.—Conocimiento de la *traicion* intentada.—Conocimiento de la introduccion de *moneda falsa*. Págs. 673 y 674.

Consejo de guerra ordinario (hoy Jurado) para crímenes de tropa y cadetes, (hoy alumnos del Colegio militar). Pág. 371.—No puede juzgar á Oficial cómplice de la tropa, al que sujetará á su Juez. Decreto de 14 de Mayo de 1801. Pág. 374 y 377.—Consejo (Jurado) de Oficiales generales: solo debe celebrarse para crímenes y faltas graves militares. Decreto de 14 de Mayo de 1801. Pág. 378.—De guerra extraordinario para individuos de tropa graduados de oficiales. Pág. 392.—De guerra de Oficiales generales: su competencia. Pág. 393.—De guerra de Oficiales generales para Jefe tolerante de faltas de sus oficiales. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 80. Págs. 440 á 447.—De disciplina en la Guardia Nacional. Pág. 422.—Consejos disciplinarios de cuerpos para tropa faltista ó desertora sin circunstancia agravante. Pág. 423.—De guerra en la Armada: su historia hasta el Decreto de 21 de Noviembre de 1841: su insubsistencia. Pág. 417. Vé *Jurados*.

Conserjes de cuarteles. Pág. 190.

Consignaciones de todos los reos de la Municipalidad de México: se hará al Juez de turno de lo criminal. Decreto de 5 de Agosto de 1833. Bando de 22 de Julio de 1833, art. 4º. Declar.: 2ª del Bando de 21 de Abril de 1834; Orden. Municip. de 21 de Diciembre de 1840, arts. 1º al 3º; Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prev. 1ª, 2ª, 8ª, 11ª, 23ª. Págs. 753 y 754; Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 104, 105, 107 y 108 y Resol. de 17 de Abril de 1868. Pág. 754 y Bando de 25 de Julio de 1861. Pág. 755.

Consignaciones de cargamentos de buques con efectos para la República, renunciadas de ellas, etc. Decretos de 16 de Febrero y 21 de Agosto de 1854, Resol. de 4 de Diciembre de 1856 y Arancel de 1872, arts. 56 al 66, con el modelo de facturas y manifiestos. Págs. 710 á 712.

Conspiracion de la competencia de la Justicia federal, y cual lo es de la de los Estados. Ley de 6 de Diciembre de 1856 y Const. de 1857. Págs. 545 y 546.—Entre militares: es de la competencia de la Justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—Para cometer el delito de sedicion: sus penas. Código penal. Pág. 561.—Idem militar. Pág. 564.

Constitucion: sus infracciones se sujetarán á la competencia de la Suprema Corte de Justicia. Pág. 514.

Cónsul: se define. Pág. 710.—Cónsules Mexicanos: informes que remitirán sobre industria, comercio, política, navegacion, etc. al Gobierno. Reglam. Consul. de 16 de Setiembre de 1871. Págs. 728 y 729.—Previsiones sobre los certificados consulares que darán sobre manifiestos y facturas de cargamentos de buques. Vé *Certificados, Facturas y Manifiestos* en el registro anterior sobre *buques*.—Avisos que darán sobre contrabandos. Pág. 728.—Cónsules Mexicanos: de sus causas criminales conocerá la Corte en 3ª instancia, los Tribunales de Circuito en 2ª y los Juzgados de Distrito en

la 1ª Págs. 514 á 518.—Las causas de los Cónsules extranjeros no tocan á los Tribunales federales. Orden de 6 de Diciembre de 1824. Pág. 514.—Cónsules Mexicanos: casos en que pueden extender patentes provisionales de navegacion ó prorogar su término, etc. Vé *Patentes*. Págs. 541 y 543.

Comercio marítimo. Disposiciones que arreglan su legitimidad. Pág. 520 á 560.—Tratados entre México, Norte-América, Norte de Alemania y Zolverein ó Italia, sobre el mismo comercio. Pág. 644 á 650.—Formalidades que deben observar, bajo pena, los buques que importen efectos á la República respecto á consignaciones, facturas y manifiestos de cargamentos. Vé *Consignaciones*: la voz *Facturas* en el antecedente registro sobre *Buques*, pág. 844; y allí mismo, pág. 845 la voz *Manifiestos*.

Compañías presidiales: su historia. Pág. 166.—Colonias militares.—Disposiciones relativas á las mismas, Pág. 166 á 168.

Comparendo ante el Juzgado para la celebracion del juicio. Vé *Citas*, págs. 853 y 854.

Competencia, Jurisdiccion y sus especies: se definen. Pág. 449 á 452.—Acumulativa ó preventiva: cual es. Prevencion en delitos continuos ó de tracto sucesivo. Pág. 452 á 480.—Prevencion entre el Juez extranjero y el del puerto de la arribada ó descarga del buque á cuyo bordo se cometió un delito en alta mar. Pág. 563.—Entre el Juez civil y el militar para practicar las primeras diligencias del sumario sobre delitos mixtos. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 7º. Pág. 672.—Entre los Jueces menores y los de 1ª Instancia, con prelación de estos en todo caso, para practicar las primeras diligencias sobre delitos comunes. Pág. 475.—Competencia sobre prevencion durante la práctica de las primeras diligencias del sumario. Pág. 476.—Entre los Jueces de 1ª Instancia y los menores, sobre palabras livianas. Pág. 474.—Competencia, jurisdiccion personal y material: se definen. Pág. 448.—Territorial y cual es la de los Jueces de 1ª Instancia. Pág. 483.—No puede ejercerse fuera del territorio. Pág. 482.—Del Juez del lugar del delito. Pág. 479.—En los delitos continuos. Pág. 480.—En el de contrabando internado: corresponde al del lugar la aprehension. Circ. de 18 de Marzo de 1874. Pág. 478.

Competencia del Juez militar.—Territorial y material. Pág. 449.—Territorial de Comandantes militares y Generales en jefe. Pág. 481 y 482.—No puede ejercerse fuera del territorio jurisdiccional. Pág. 482.—Pueden ejercerla los Jurados militares de un distrito sobre reo de otro distrito. Pág. 484.—Del Juez militar sobre delitos de paisanos cometidos en recinto militar. Pág. 531.—De la Justicia militar en los delitos de sedicion, conspiracion ó alboroto entre militares, infidencia y abuso de secreto en asuntos del servicio militar y espionaje en campaña. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—De la autoridad militar sobre presas terrestres ó botín. Pág. 659.—Del Juez militar sobre Empleados en el Ejército. Pág. 404 y 406.—**Competencia** del Jurado ordinario de Capitanes sobre delitos y faltas graves de individuos de la tropa y alumnos del Colegio militar. Pág. 371.—No puede juzgar á Oficial complicado con

los mismos. Decreto de 14 de Mayo de 1801. Pág. 347 y 377.—Solo conocerá de la desercion de individuos de tropa, cuando aquella se verifique con circunstancia agravante. Pág. 375.—Del Jurado extraordinario sobre delitos de individuos de tropa graduados de Oficiales. Pág. 392.—Del Jurado de Oficiales generales sobre crímenes y faltas graves de Oficiales: únicos casos sujetos á él. Pág. 398 y 378.—Sobre responsabilidades oficiales de Comandantes militares, Generales en jefe, Asesores y Jurados. Pág. 414 á 416.—Para castigar al Jefe que tolera las faltas de sus Oficiales. Pág. 440 á 447.—Cual es la preferente en el caso de la comision simultánea de dos delitos, uno militar y otro comun. Pág. 382.—Cual es la preferente, cuando se cometieron dos delitos en diversas jurisdicciones territoriales. Pág. 391.—Es preferente la del Juez á quien toca imponer mayor pena, en caso de dos delitos sujetos á diversos Jueces. Resol. de 25 de Mayo de 1773. Pág. 428.—Correspondiente á todos los Jueces de las diversas jurisdicciones en que cometió el mismo reo varios delitos. Pág. 467.—De la Justicia ordinaria en delitos de paisanos, cometidos en recinto militar. Pág. 534 y sigs.—De la Justicia ordinaria en delitos de desertores. Pág. 534.—Idem en resistencia y desacato de la autoridad civil, cometidos por militares. Pág. 534.—Competencia del Jurado ordinario sobre delitos y faltas graves de la tropa, alumnos del Colegio militar y paisanos empleados en el Ejército. Pág. 371 á 383.—En punto á desercion de la tropa, solo conocerá de la efectuada con circunstancia agravante, y no de la simple. Pág. 375.—No la tiene para juzgar al oficial complicado en proceso de tropa. Pág. 374 y 377.—Del Jurado de Oficiales generales: solo procede en casos de crímenes y faltas graves militares y no en las leves. Pág. 378.—Sobre responsabilidades oficiales del Comandante militar ó General en Jefe, las del Asesor militar y las de los Jurados. Pág. 414 á 416.—Del Jurado militar sobre delitos y faltas graves de alumnos del Colegio militar. Pág. 143 y 373.—Exclusiva del Juez civil sobre juicios matrimoniales. Art. 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 500.—Competencia, jurisdiccion. Carecen de ella las Iglesias. Castigo de los Ministros del culto que ejerzan actos de jurisdiccion y accion popular para perseguirlos. Ley de 4 de Diciembre de 1860, Art. 4 y 7. Pág. 320 y 321.—Acordada por las leyes antiguas al Tribunal del Almirantazgo, Págs. 422, y 514 á 518.—Sobre cosas arrojadas por el mar á las playas, extraccion de conchas, ambar, coral, etc; Pág. 427.—Competencia de los tribunales federales, conforme á la Const. de 1857, Pág. 510.—Sobre infracciones de la ley del timbre. Art. 117 de la ley de 1º de Diciembre de 1874. Pág. 455.—Sobre varamientos, arribadas, naufragios, averías ó incendios de buques y astilleros, Pág. 422 á 432.—Sobre delitos cometidos en alta mar ó á bordo de buques extranjeros surtos en aguas territoriales. Págs. 560 á 568.—Para juzgar presas Mexicanas, Americanas ó Norte-Alemanas, Págs. 647 á 649.—Competencia de la Suprema Corte en 1ª, 2ª y 3ª Instancia, conforme á la Const. de 1824 y ley de 14 de Febrero de 1826, (á pesar de la doctrina contraria de D. Jacinto Pallares. Pág. 510 á 514 y 515.—Idem en solo 2ª y 3ª instancia y de los Tribunales de Circuito en 1ª Pág. 516 y 517.—Idem en

solo 3ª Instancia, de los Tribunales de Circuito en la 2ª; y de los Juzgados de Distrito en la 1ª Pág. 517 y 518.—Salas competentes en las tres Instancias. Pág. 514.—Del Tribunal pleno de la Corte. Pág. 515.—Del Juez de Distrito en 1ª Instancia, del de Circuito en 2ª; y de la Corte en 3ª sobre delitos contra la Nacion, contra el Derecho de gentes, el órden ó la paz, cuando los últimos afecten á la Federacion, pues si ofenden solo á los Estados, las Justicias de éstos serán las competentes. Pág. 546 y 556.—De los Juzgados de Circuito y Distrito para los negocios de los de igual clase, impedidos los propietarios y suplentes más inmediatos. Acuerdos de 6 de Julio de 1872 y 2 de Marzo de 1875. Pág. 492 y 495.—De la autoridad administrativa para imponer penas: sus limites. Pág. 552 y 553.—De Comandantes de Marina sobre navegacion, tripulaciones, etc. Pág. 543.—Del Juez ordinario sobre delitos comunes de militares y sobre los mixtos de los mismos en ciertos casos. Pág. 825 á 829. En delitos de imprenta incluso el de sediccion.—Jueces que tendrán competencia cuando haya abuso de la Prensa y cualquiera otro delito. Pág. 548.—Sobre publicaciones sediciosas por la Imprenta: á cuales Jueces corresponde. Pág. 548.—Del Juez de Distrito sobre cuestiones relativas á privilegios concedidos por invencion ó perfeccionamiento de algun ramo de industria. Pág. 468 á 472.—Sobre cuestiones relativas á pension de herencias trasversales y legados. Pág. 353 y 354.—Para conocer del delito de moneda falsa: corresponde solo al Juez de Distrito. Pág. 492.—Del Juez de Distrito en 1ª Instancia, del Tribunal de Circuito en 2ª; y de la Corte en 3ª, para juzgar el delito de tráfico de esclavos. Pág. 624.—De la Justicia Federal para conocer del tráfico de Indios Yucatecos.—Decreto de 6 de Mayo de 1861. Pág. 636.—Del Juez de Distrito sobre presas. Págs. 510, 514, 517, 518 y 666.—Sobre varamientos, abordages ó incendios de buques mercantes y astilleros, averías y arribadas de los mismos buques, naufragios y demas siniestros. Vé *Buques* ó pág. 422 á 432.—Sobre casos de almirantazgo. Vé allí, ó pág. 514 á 518.—En delitos cometidos á bordo de buques nacionales en alta mar ó á bordo de los mercantes extranjeros surtos en mar ó aguas territoriales. Págs. 514 á 518 y 560 á 568.—Para juzgar presas Mexicanas, Americanas y Norte-Alemanas. Pág. 647 y 649.—De Comandantes de Marina sobre navegacion, tripulaciones y auxilios de buques, y no sobre materias de comercio. Orden. de Matric. tit. X, art. 17. Pág. 543.—Del Juez de Distrito para tomar confesion con cargos á algunos altos funcionarios, ó que hará que se les tome por el Juez comun. Art. 148 á 151 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 226 y 227.—Del mismo Juez como exactor de multas impuestas á Diputados y Senadores. Art. 10 de la ley de 13 de Junio de 1848. Pág. 230.—Declaratorias previas del Gran Jurado de las Cámaras de la Union ó de la Legislatura de Estado, necesarias para que proceda contra Gobernador ó Diputado, reo de delito federal. Error de Pallares. Pág. 232.—De la autoridad política sobre infracciones precisadas en la ley de adiciones constitucionales de 14 de Diciembre de 1874. Art. 27 de la misma ley. Pág. 500.—[Contiendas de competencia] Cuales dirimirá la Corte: entre ellas no están comprendidas las de los Tribunales militares.

como enseña D. Jacinto Pallares. Pág. 511.—Durante la práctica de las primeras diligencias: como se resuelve la contienda sobre *prevención* entre Jueces menores. Pág. 476.—Durante la expresada práctica ó la del sumario, es inadmisibile la contienda de competencia para conocer, porque no procede la declinatoria. Pág. 477.—Competencias entre Jueces militares y ordinarios: se use en ellas de oficios y no de exhortos. R. O. de 3 de Marzo de 1769. Pág. 589.—Entre Jueces del Distrito federal: competen á la 1ª sala de su Tribunal superior. Pág. 515.

Declaracion inquisitiva: se omite en la militar el juramento sobre hecho propio del procesado.—Prov. de 10 de Setiembre de 1831. Pág. 37.—Pregunta sobre edad del declarante, Vé *Edad* ó Pág. 141.—Del menor de edad, previo nombramiento de Curador. Pág. 141.—Pregunta de oficio al procesado sobre la instruccion en las leyes penales. Pág. 147 á 149.

Declaraciones preparatorias y diligencias del fuero de guerra: como se escribirán y enmendarán. Pág. 765 á 769.—Preguntas impertinentes, capciosas ó sugestivas en las declaraciones, se prohiben. Pág. 817 y 818.—Apremio para arrancar confesiones ó declaraciones: se prohíbe. Const. de 1857 y Cédula de 14 de Julio de 1814. Pág. 818.—Silencio del procesado ó su negativa á declarar: no puede vencerse, con apremio alguno. Const. de 1857. Cédula de 25 de Julio de 1814. Pág. 818.—Efectos únicos del mismo silencio ó de la rebeldía para contestar. Pág. 819.—En borrador ó minuta: su pena. Pág. 773.—De reos: deben escribirlas los Esbanos ó Secretarios por su mano propia. Pág. 764.—Penas del Juez, Secretario ó Actuario por suponer declaraciones ó alterar las verdaderas. Pág. 780.—Del testigo citado en alguna deposicion ó diligencia: como se tomará. Pág. 769.—De los testigos: las escribirá por sí mismo el Actuario, sin estar presente persona alguna, y precisamente á presencia del Juez. Pág. 764.—Retractada en artículo de muerte por el testigo. Valor de la retractacion. Pág. 812 á 814.—Del herido exculpando á su ofensor: su crédito. Pág. 815

Declinatoria de jurisdiccion durante la práctica de las primeras diligencias ó del sumario: es inadmisibile. Pág. 477.—De fuero privilegiado: no procede en delitos contra el órden, la paz pública y el derecho de gentes. Pág. 546.

Defensa del reo: á cuales personas se encomendará. Pág. 457 á 460.—De actor ó reo pobre. Pág. 457 á 460.—De pobres: deberes que respecto de ella tiene el Colegio de Abogados. Pág. 457.—Abogados de pobres de los Estados: no tienen obligacion de defender á los reos de la federacion. Resol. de 27 de Agosto de 1869. Pág. 459.—Los de la Capital defenderán á los reos de los Juzgados comunes y federales, visitarán á los presos y oirán á los pobres para patrocinarlos. Resol. de 28 de Agosto de 1869. Pág. 460.—Los Abogados particulares deben patrocinar al litigante que les asigne el Juez: están obligados á defender al pobre sea paisano ó militar: deberán nombrarse para la defensa de reos en los Juzgados de Distrito; y lo mismo

en los ordinarios, no habiendo Abogados de pobres; y á falta de aquellos, la defensa se encomendará á un vecino.—No serán nombrados defensores los Abogados de la Capital en causas de Juzgados foráneos, Prov. de 21 de Octubre de 1796. Pág. 457 á 460.—Defensa en causas militares y comunes de pobres: no puede rehusarse por el Abogado, que debe intentar grátis su patrocinio. R. O. de 18 de Marzo de 1799. Nota á la ley 13, tít. 22, lib. 5 Nov. Recop., Ley 6, tít. 6, Part. 3ª, Ley 11, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop., Ley 2, tít. 6, lib. 11 del mismo Cód.—Limitaciones. Pág. 40 á 42.—Del alto funcionario ante la Cámara. Art. 154 y 155 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 227.—De Senador ó diputado procesado por falta de concurrencia á secciones. Ley de 13 de Junio de 1848, art. 13 á 15. Pág. 231.—Defensor de Oficial faltista ó vicioso: término para aquella. Pág. 443.—Su nombramiento, cuando el Jurado se reúne en otro Distrito. Pág. 355.—Su nombramiento en sumarias contra Oficiales faltistas ó viciosos. Pág. 443.—Defensa de causa, fundada aun en opinion menos probable: es lícita. Pág. 337.

Defensa de buques de guerra. Declaraciones de la Orden. de la Armada. Pág. 797 á 800.

Defensor fiscal: Su intervencion en casos de herencias trasversales y legados. Vé *Herencias trasversales* ó pág. 331 y sigs.—Creacion de este funcionario, su intervencion en sucesiones ó intestados, su remocion.—Papel sellado para su despacho, etc. Decreto de 31 de Diciembre de 1855. Pág. 359.—Su audiencia en intestados. Ley de 30 de Noviembre de 1867. Pág. 363.—Sus deberes. Ley de 2 de Diciembre de 1867. Pág. 364.—Su audiencia por la Tesorería general, para capitalizacion de pensiones de la instruccion pública. Resol. de 13 de Marzo de 1872. Pág. 364.—Representará al Fisco en los juicios de interés de la instruccion pública (por la pension), á prevención con el Promotor Fiscal. Decreto de 20 de Setiembre de 1872. Pág. 365.—Sus atribuciones. Citas improcedentes de D. Jacinto Pallares. Pág. 452 y 453.—Parece que ya no debe gozar el tanto por ciento que la concedió la ley de 2 de Diciembre de 1867. Pág. 352.—No puede ejercer la abogacia, ser Asesor, Arbitro ni Apoderado judicial. Pág. 347.

Defraudacion de derechos fiscales su definicion, etc. Pág. 708. Vé *Fraude*.—*Comiso*.

Delitos puramente militares: cuales son. Pág. 497.—Delitos y faltas puramente militares, aun fuera del servicio. Pág. 498.—Delitos puramente militares, como la sedicion, conspiracion ó alboroto entre militares, infidencia y abuso de secreto en asuntos del servicio, y ser espía en campaña: están sugetos á la Justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—Delitos mixtos: prevencion entre el Juez ordinario y el militar para aprehender al reo y practicar las primeras diligencias. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 7º. Pág. 478 y 672.—Delitos de íntima conexion con la disciplina militar: competen al fuero de guerra. Pág. 488.—Cometidos por militares en tiempo de paz: competen al fuero de guerra: qué es delito mixto, puede cometerse fuera del servicio y del recinto militar. Pág. 517 á 523.—Sugetos al fuero de guerra por su

comision en recinto militar, aun cometidos por paisanos. Pág. 531.—Delito militar de que no se ocupa la Ordenanza del Ejército: debe ser castigado conforme á las leyes generales. Pág. 271.—Perpetrado á la vez que el comun: cuál Juez es el preferente para juzgarlo. Pág. 382.—Delitos comunes cometidos por desertores son: de la competencia de la justicia ordinaria, sea ó nó la desercion cometida con circunstancia agravante. Pág. 388 y 534.—Comunes cometidos por desertores: compete juzgarlos á la Justicia ordinaria. Pág. 534 y 642.—Delitos de militares de que conocerá la Justicia ordinaria. Pág. 534 y 825 á 829.

Delitos y faltas puramente religiosos: son impenables y no pueden perseguirse por los Jueces: casos de excepcion. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 5º Pág. 263 y 320.—Por escarnecimiento ó ultraje en el templo á un culto, injuria, violencia ó deshonestidad, etc., cometidos allí: sus penas. La misma ley, art. 10 y 970 á 972 del Cód. pen. Pág. 321.—De los Ministros de los cultos que en el ejercicio de su ministerio ordenan, aconsejan ó provocan á desobedecer las leyes ó cometer otro delito.—Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 23 y la ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 11. Págs. 322 á 497.

Delitos cometidos en los templos, injurias á sus Ministros ú objetos religiosos.—Delitos de los mismos Ministros, etc. Pág. 320 á 322.

Delitos cometidos en la mar, á bordo de buques mercantes ó de guerra, nacionales ó extranjeros, en mar territorial ó en alta mar. Vé en el antecedente registro sobre *Buques* la pág. 843.—Cometidos en tierra por tripulantes de buques extranjeros. Vé allí, pág. 843.—Primeras diligencias sobre delitos ó infracciones cometidos en las Armadas para pesca y buceo de perla: quién las practicará. Allí, pág. 847.

Delitos contra la Nacion, el Derecho de gentes, el orden y la paz: la Ley de 6 de Diciembre de 1856 los sujeta al Juez de Distrito en 1ª Instancia, al Tribunal de Circuito en la 2ª; y á la Corte en la 3ª cuando los últimos afecten á la Federacion. Pág. 546 y 556.

Delitos contra la tranquilidad pública y el derecho de gentes: en ellos no se admita declinatoria de fuero. Pragmática de 17 de Abril de 1774 y Ley de 6 de Diciembre de 1856. Pág. 546.

Delitos, faltas y omisiones oficiales de los altos funcionarios: cuales son y sus penas. Ley de 3 de Noviembre de 1870 y art. 159 del Código penal. Pág. 224.

Delitos continuos ó de tracto sucesivo: qué son y prevencion en ellos. Pág. 462.—Delitos ó cuasi-delitos.—Fuero del lugar en donde se cometieron. Pág. 479 y 571.—Delitos cometidos en el extranjero: cuando estarán ó no sujetos á la Justicia nacional. Pág. 573 y sigs.—Delito notorio: aun en él, están prohibidas las penas de plano. Pág. 611.—Delito no comprendido en el Código penal: cómo se castigará. Pág. 737.—Delito de difícil prueba: cuál es, pertenece á este el contrabando. Pág. 738.—Delitos y faltas livianos que solo merecen correccion en el fuero comun y en el de guerra. Pág. 431.—Competencia para juzgarlos. Vé *Competencia*.

Demanda del orden civil: en ella no hay fuero ni inmunidad. Pág. 488.—Escrito de la misma: sus requisitos. Vé *Escritos* ó pág. 770.—Demanda civil contra militares por asuntos económicos de los Cuerpos: cuando conocerá de ella el Juez ordinario ó el Militar. Circ. de 24 de Junio de 1856 con sus explicaciones. Pág. 515.—Demanda de un Estado á otro: compete á la Corte en 3ª Instancia, á los Tribunales de Circuito en 2ª y á los Juzgados de Distrito en 1ª. Pág. 517 y 518.

Denunciante de tropa que intenta tomar asilo, para deducir sus pretensiones: su premio. Pág. 574.

Departamentos de marina. Pág. 170 y 171.

Depositario de multas nombrado por el Asesor militar: disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 35.—Depositario de efectos de las presas marítimas. Vé *Corso, Contrabando*.—Depositario Oficial: no existe en el Ejército. Pág. 259.

Derechos por informes: están prohibidos. Pág. 181.—Derechos de tránsito: no pueden imponerlos á los efectos los Estados. Disposicion de 2 de Mayo de 1868. Pág. 474.—Derechos de consumo y tránsito á efectos extranjeros. Disposiciones prohibitivas y las que las derogaron. Pág. 729.—Arancel de 1º de Enero de 1872 art. 19 y 83 y Decreto de 1º de Mayo de 1868.—Ley de 31 de Mayo de 1872, art. único, frac. I.—Circ. de 31 de Mayo de 1872.—Resol. de 1º de Mayo de 1868.—Decreto de 11 de Agosto de 1875. Pág. 729 á 731.

Derogacion de ley por el desuso, Cuando podrá tener lugar.—Charla y lenguaje chocarrero de D. Jacinto Pallares, plagiando á Escribiche. Pág. 266 y sigs.

Derrota contraria tomada por al Capitan de un buque mercante: sus penas. Pág. 436.

Desacato de la autoridad civil cometido por militares: es de la competencia del Juez ordinario. Pág. 534.

Desafio. Vé *Duelo* ó pág. 290 á 294.

Desaseados Oficiales ó Profesores del Colegio militar: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 442.

Desafeccion del militar al servicio, es delito puramente militar. Pág. 503.

Descarga de buques. Vé *Buques* ó pág. 735 y 419.

Descubierto de caudales públicos: sin esperar al final resultado de los alcances contra los responsables, se exige á sus fiadores el monto de las fianzas, etc. Orden de 12 de Noviembre de 1803.—Vé *Fianzas* ó pág. 392.—Descubierto de caudales: hipoteca que por ellos tiene el Fisco en los bienes de los Empleados responsables. Decreto de 1º de Diciembre de 1867. Pág. 398.—Quiebra, mala versacion de Empleados de la Administracion de rentas del Distrito: procedimientos del Visitador. Reglam. de 30 de Junio de 1871. Pág. 404. Vé *Fianzas* ó pág. 392 á 406.

Descuentos de sueldos á Oficiales presos y precisados: su devolucion cuando son absueltos. Pág. 209.—Descuentos, cesiones voluntarias de

sueldos de Empleados á sus acreedores: se pide informe sobre ellas. Circ. de 25 de Agosto de 1873. Pág. 505.—Requisitos para que obsequien los pagadores las órdenes judiciales sobre esas cesiones ó descuentos: prohibicion de que hagan pagos por compromisos privados. Acuerdo de 3 de Junio de 1875. Pág. 505.—Acuerdo de la Corte de 4 de Octubre de 1875 sobre la cesion de parte desueldo hecha por el Juez de Distrito, C. Luis I. Gómez. Pág. 506.—A los Empleados de toda clase civiles y militares, solo puede descontarse por órdenes judiciales, la tercera parte del sueldo, y si el Juez insiste en que sea mayor el descuento, será destituido el Empleado. Circ. de 10 de Octubre de 1875. Pág. 506.—Descuentos militares: á quien compete el conocimiento de demandas relativas. Pág. 515.—Descuentos: devolucion de descuentos del Oficial absuelto del delito de desercion. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 69. Pág. 787.

Desercion. Ley penal para castigo de desertores, faltistas y viciosos del Ejército: la vigente es la de 12 de Febrero de 1857. Circular de 14 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1870, preventiva de la observancia de la misma ley. Pág. 643.—Texto (anotado) de la propia ley. Págs. 649 á 825.—Partes que deben darse sobre la desercion: Disposiciones relativas. Pág. 651.—Aprehension del desertor. Prescripciones de la Orden del Ejército sobre aquella. Pág. 592.—Premios al aprehensor ó denunciante del desertor: Disposiciones relativas. Pág. 666.—Cómo deberá ser conducido á su Cuerpo el desertor. Responsabilidad del conductor por fuga de aquel. Averiguacion sobre cómplices en la desercion, que deberá hacer el Juez militar y no el comun. Págs. 668 á 671.—Haber ó socorro del desertor de la clase de tropa. Pág. 209.—Desercion del Colono militar: sus penas. Ley de 28 de Abril de 1863, art. 9.º Pág. 167.—De Médicos-Cirujanos: cómo y por quién se juzgará. Decreto de 24 de Abril de 1850, art. 13. Pág. 117.—Desertores inútiles á quienes se deberá licenciar. Pág. 177.—Delitos comunes del desertor: están sujetos al Juez ordinario. Págs. 333, 534 y 642.—La desercion se castiga despues del delito comun. Pág. 338.—Desertores presentados: antiguas disposiciones penales.—Fondo de retencion.—Fondo de desertores.—Cargo al desertor. Pág. 655.—Desercion para pasar á otro Cuerpo: no es excepcion estimable. Pág. 151.—Antes de recibir el vestuario: no atenúa la pena. Pág. 151.—Excepcion sobre falta del prest ó de la debida asistencia: es atendible. Ley citada de 12 de Febrero, art. 62 con sus citas. Pág. 148.—Desertores de tropas de Estados de Oriente y Occidente ó sea de Colonias militares. Pág. 679.—Del Cuerpo de Inválidos. Pág. 680.—De Artillería ó Ingenieros. Pág. 681.—De los Cuerpos de las costas. Pág. 677.—De la Marina. Pág. 678.—De los Cuerpos Activos. Pág. 679.—Desercion del que fué antes indultado por desertor. Pág. 759.—Del que es reemplazo de un soldado. Pág. 760.—Del que está preso por delito diverso del de desercion. Pág. 699.—Desertor que pertenece á Cuerpo diverso del que lo aprehendió: procedimiento para entregarlo á éste. Pág. 694.—Penas por no entregar al reclutado. Pág. 426.—Desertor de dos Cuerpos: á cuál de estos deberá entregarse. Pág. 426.—Desercion con circunstancia

agravante.—En cuadrilla, con asilo ó inmunidad en tiempo de guerra. Págs. 695 á 699.—Con escalamiento de muralla ó salvando foso. Pág. 700.—Con armas. Págs. 702 y 704.—De guardia ó puesto. Pág. 705.—Al extranjero en tiempo de guerra. Pág. 747.—De puesto en accion de guerra ó próxima ésta: cuáles son sus penas. Disparates de D. Jacinto Pallares sobre este punto. Vé *Cobardía* ó págs. 263 á 265, 743 y 744.—Auxilio, inteligencia ó disimulo del individuo de tropa para que se verifique la desercion. Pág. 816.—El mismo auxilio ó ocultacion del desertor por el paisano. Pág. 817.—Penas del Patron de buque, auxiliar de desercion. Págs. 523 y 529.—Hallazgo del militar disfrazado en embarcacion extranjera. Pág. 749.—Induccion á la desercion por militares en campaña. Págs. 750 y 751.—Relaciones mensuales y filiaciones de desertores, que se presentarán en las revistas de comisario. Pág. 693.—Desercion y su conato: es delito puramente militar. Pág. 502.—Sin circunstancia agravante: es de competencia del Consejo disciplinario: procedimientos de éste. Pág. 424.—Penas por no reunirlo. Pág. 425.—Desercion con circunstancia agravante: debe juzgarse por el Consejo (Jurado ordinario). Págs. 375, 751 y 759.—Conato de desercion. Pág. 752.—Desertores destinados á la limpieza: su tratamiento y socorro. Art. 29.—Desercion de Oficiales: como se comete. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 65. Págs. 763 á 765.—Desertor Oficial en tiempo de paz: su pena. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 66. Pág. 773.—Generales, Gefes y Oficiales considerados como desertores por haber permanecido ó marchado al extranjero, durante la Intervencion francesa: su enjuiciamiento. Circ. de 8 de Octubre de 1865. Orden de 10 de Octubre de 1865. Págs. 773 y 774.—Sueldo del Oficial si está preso, y devolucion de descuentos que se le hagan. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 69. Pág. 787.—Desertor Oficial en campaña, próximo el combate ó en retirada: sus penas, aunque sea General. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 70. Pág. 789.—Juicio del Oficial desertor. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 67. Pág. 777.—Desercion con circunstancia agravante: la del Oficial se juzgará en formal proceso con la tramitacion legal. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 73. Pág. 812.—De Generales, Gefes y Oficiales y sus penas. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 74. Págs. 812 á 815.—Inutilizacion de despachos de Oficiales desertores. Pág. 121.—De hombre de mar admitido á bordo de un buque. Orden de 10 de Noviembre de 1817. Pág. 529.—De los individuos de tripulaciones de buques extranjeros. Págs. 578 á 580, 583 y 584.

Desorden de soldados: se contendrá por los Oficiales.—Penas de los soldados que hagan defensa contra el Oficial que los pretende contener. Pág. 296.

Desobediencia y resistencia de particulares á la autoridad. Declaraciones del Código penal. Pág. 623.

Despachos ó Patentes de nombramientos de la oficialidad.—Disposiciones relativas sobre sus requisitos, nulidad, presentacion para percibir haber, valor de sus copias, inutilizacion de despachos de desertores, depuestos ó dados de baja. Págs. 120 y 121.—Despachos: sin ellos no se pa-

gará haber.—Excepcion. Circular de 22 de Setiembre de 1872. Pág. 121.—Su entrega voluntaria por resentimiento: su pena. Cédula de 25 de Enero de 1802. Pág. 179.—No lo necesitan los suplentes de Jueces de Circuito y Distrito para percibir sueldo. Circular de 1.º de Marzo de 1869. Pág. 490.—Cuáles Empleados de Hacienda no lo necesitan, sino simple nombramiento: Circ. de 6 de Abril de 1875. Pág. 508.—Despacho ordinario y extraordinario de Juzgados y Tribunales. Págs. 752 á 757.—Idem de Aduanas marítimas y fronterizas y demas oficinas de Hacienda. Págs. 733 y 734.

Destino de Oficial del Ejército á fortaleza: será con órden del Gobierno. Pág. 192.

Desuso de las leyes: cuando es atendible: penas en desuso. Pág. 266.

Deuda nacional consolidada: sus valores y bonos, revision de éstos, consignacion de los falsos al Juez de Distrito, créditos presentados al llamado Imperio, que necesitan refaccion, etc. Ley de 20 de Noviembre de 1867. Pág. 381.—Vé *Reclamaciones* ó Págs. 376 á 392.

Dias festivos: solo son los civiles designados y los domingos. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 3.º Pág. 495.—Se precisan los civiles. Pág. 752.

Dias y horas hábiles para citar y actuar excepto en casos urgentes y extraordinarios. Págs. 751 y 752.—En que vacan los Tribunales y Oficinas del Gobierno. Pág. 752.

Dictámen del Asesor militar: debe acompañar al proceso sentenciado. Pág. 33.—Es obligatorio. Vé *Asesor militar*.

Dietas de Diputados y Senadores. Pág. 229.

Diligencias en borrador ó minuta: su prohibicion bajo pena. Pág. 773.—Contra criados de Ministros públicos extranjeros: no se practicarán sin permiso del Gobierno. Pág. 236.—Caso único en que para la práctica de aquellas, se sacarán los presos de sus cuarteles. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prov. 12. Pág. 194.—Otras importantes declaraciones. Vé *Actuaciones*.

Diputaciones de Minería: sus atribuciones. Decreto de 3 de Enero de 1856. Pág. 322.

Diputados y Senadores. Sus dietas. Pág. 229.—Sus viáticos. Pág. 229.—Su ley penal. Págs. 228 y sigs.—Sus renunciaciones. Pág. 229.—Diputado á Legislatura de Estado, reo de delito federal: no puede proceder contra él el Juez de Distrito, sino previa declaratoria de la misma Legislatura. Pág. 232.—No pueden recibirse como fiadores por la Tesorería general. Pág. 406.—Sus responsabilidades. Vé *Fuero constitucional* y principalmente la Pág. 220.—Su fuero, responsabilidades y Jueces competentes. Págs. 219 á 222.—Propietarios y suplentes: desde cuando comienza su inmunidad. Decreto de 23 de Febrero de 1856. Pág. 223.

Disciplina militar: qué es; y necesidad de ella. Pág. 489.—Circ. de 17 de Julio de 1861. Págs. 13, 14 y 17.—Queda ofendida por la comision del delito en punto militar. Pág. 531.—Instruccion, tratamiento, moralidad, academias, ejercicios, castigos, juntas de honor, propuestas para vacantes, presentaciones etc.—Ascensos en el Ejército. Circ. de 31 de Julio

de 1861. Pág. 13.

Discursos de Ministros del culto sobre desobedecimiento de las leyes, crímen ó delito que aconsejen. Ley de 14 de Diciembre de 1874 art. 11. Pág. 322

Divisas y Uniforme del Ejército.—Vé *Uniforme*. Págs. 299 á 442 y 784.

Divisiones del Ejército: se definen. Pág. 2.—Su número y zonas judiciales.—Ordenes de 23 de Julio y 4 de Diciembre de 1867. Pág. 3.

Documentos públicos auténticos ó privados: penas por su falsificacion. Págs. 780 y 781.

Domicilio: cuando surte fuero en materia criminal. Págs. 571 y 572.

Donaciones por servicios á la Patria: hasta cuando se decretarán. Ley de 30 de Octubre de 1873. Pág. 486.

Dotaciones de buques mercantes mexicanos. Pág. 544.

Dudas de ley.—Cómo, con cuáles requisitos y por cuáles conductos se consultarán al Legislativo.—No podrán suspender el procedimiento judicial.—Como se resolverán por lo pronto por los Jueces, bajo pena. Págs. 667 y 668.—Por errores de opinion en casos dudosos, no molestará el Juez superior al inferior. Pág. 668.—Las de los Jueces de Distrito y de los de la Baja California, por cuáles conductos se remitirán. Pág. 668.—Expediente de consulta para el Congreso. Pág. 669.—El Colegio de Abogados y la Academia de ciencias, deben resolver las dudas del Gobierno. Pág. 669.—De la ley del timbre, que resolverá el Gobierno. Pág. 455 y 668.—De la Ordenanza de 1748 sobre presas: como se procederá en ellas. Art. 36 de la misma Orden. Pág. 667.—De la Ordenanza militar: provisionalmente pueden decidirse por los Capitanes generales, [Comandantes militares ó Generales en gefe]. R. O. de 18 de Febrero de 1769 [omitida por Pallares]. Pág. 78.—Sobre la ley del timbre: las decidirá el Ministerio de Hacienda. Pág. 455.—De ley de los Tribunales de la Federacion: las dirigirán por conducto de la Corte. Pág. 515.—Corresponde al Tribunal pleno de ella darles curso. Pág. 515.

Duelo: se define: declaraciones de la antigua pragmatia prohibitiva del duelo, cuyas penas no están en vigor. Prueba privilegiada de tal delito.—Castigo del verificado en territorio extranjero: desafuero en caso de desafío; y prescripcion negada. Pág. 290.—Prescripciones del Código penal. Art. 587 á 614 y Art. 327 parte última. Pág. 291 á 294.—Entre los individuos del Ejército y Marina: sus penas y desafuero de los reos. Pág. 291 á 294.—Sobre desafío ú otro delito ó falta fuera de actos del servicio, y que sin embargo afecta á la disciplina militar. Vé las págs. 498 á 502 y 517 á 534.

Ebriedad: sus efectos [físicos y legales.—Opiniones contrarias sobre si es circunstancia exculpante, atenuante ó agravante.—Delirium tremens y excitacion que produce como el haschich, marihuana y otras sustancias narcóticas.—Legislacion comun vigente. Pág. 151 á 154.—Ebriedad.—Opues-

ta la excepcion de ebriedad por el reo, cuáles serán las preguntas que se harán de oficio y diligencia para comprobarla.—Auto acordado de 20 de Enero de 1803 circular en 27 de Enero de 1821. Pág. 154.—Penas gubernativas de la embriaguez. Pág. 154.—Penas de la misma en el fuero militar. Pág. 156 y 157.—En este no exensa al reo en el Ejército ni en la Marina. Pág. 156 y 157.—En circunstancia agravante el mismo fuero. Orden. de 12 de Abril de 1869. Pág. 157.—El ebrio consuetudinario no puede ser Jurado. Pág. 155.—Ebrio habitual, Juez ó Magistrado: sus penas. Pág. 156.—Ebrios públicos consuetudinarios, Oficiales ó Profesores del Colegio militar: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Gefe de las armas. Pág. 441.

Eclesiásticos Ministros.—Vé *Ministros*. Págs. 321, 322, 496 y 497.—Delitos y faltas eclesiásticas.—Vé *Delitos*. Págs. 320, 321, 322 y 497.—Asilo: su abolicion. Vé *Asilo*, ó pág. 320.—Fuero; su antigua amplitud y abolicion. Pág. 319.—Alocucion de Pio IX contra la supresion del mismo fuero. Pág. 320.—Trages y distintivos: su prohibicion bajo pena. Ley de 14 de Diciembre de 1874 art. 5º Pág. 496.—Tribunales: su supresion. Vé *Fuero* ó pág. 319 y 320.

Echazon de efectos del cargamento de un buque. Vé *Buques* ó págs. 417, 420, 421, 425 y 429.

Edad necesaria para el servicio militar. Pág. 141 á 143.—Excepcion del reo en el fuero comun y en el militar, sobre falta de edad para sufrir la pena. Págs. 139 á 143.—Prueba de la edad por los asientos de libros parroquiales ó del registro civil. Págs. 143 á 147.—Cual es la bastante para ser Oficial del Ejército. Págs. 126 y 327.—Cual para ser Jurado. Pág. 327.—Cual para ser Juez Letrado: rectificacion de un asiento de mi "Nuevo Código de la Reforma" y causales de la equivocacion. Pág. 329.—Edad necesaria para ser Juez lego. Pág. 327.

Edictos y pregones para llamar al delincuente en el fuero comun hasta 1837 y en el de guerra hasta 1852. Pág. 730 y sig.

Edificios nacionales: algunas disposiciones importantes. Págs. 190 á 192.

Efectos nacionales: no está vigente para ellos la Pauta de comisos: *pero sí para los extranjeros*. Pág. 481.

Ejecucion de bienes: se dicta en citacion del deudor. Pág. 778.—Diligencia sobre dia y hora en que se trava, bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios. Pág. 779.—Notificacion de la hora en que se concluye. Pág. 779.

Ejecucion de sentencias de Tribunales extranjeros. Pág. 615.

Ejecutor Juez (mero ó misto). Declaraciones del Cod. de proc. civ. sobre él.—Su recusacion. Págs. 613 á 615 y 789.

Ejecutor Ministro (subalterno) que sacará las causas de los Juzgados criminales. Pág. 67.—El de la Corte y del Tribunal Superior deben cobrar los autos y papeles y verificar los apremios y prisiones prevenidos por esas Superioridades. Pág. 70.—Ejecutor que cobrará los autos al rebelde ó lo pondrá preso. Pág. 72.—Ejecutor del Tribunal Superior: repartirá las

citas de éste. Pág. 779.

Ejecutorias de tribunales extranjeros: requisitos para su cumplimiento. Pág. 615.

Ejercicio de fuego. Vé *Instruccion*.—Herida ú homicidio casual ó intencional en ellos. Pág. 297.

Ejército, Cuerpo de ejército: que son. Pág. 2.—Armas de que se compone. Pág. 106.—Divisiones y Brigadas del mismo y zonas judiciales de aquellas. Pág. 2.—Estado mayor general del Ejército. Págs. 11 á 20 y 106.—Plana Mayor del Ejército. Págs. 6 y 11.—Cuerpo de Ingenieros. Cuerpo de Zapadores. Plana Mayor de Ingenieros. Pág. 106.—Artillería. Pág. 11, 107, 108, 244 y 247.—Colegio Militar. Pág. 108.—Inválidos, Mutilados. Pág. 109 á 111.—Caballería. Pág. 111 á 115.—Infantería. Pág. 115.—Número de Cuerpos del Ejército y números que llevan. Pág. 115.—Cuerpo Médico militar. Pág. 116.—Colonias militares. Págs. 166 á 168.—Auxiliares del Ejército. Pág. 168 á 170.—Cuerpos rurales y cuerpos de Policía urbana. Págs. 171 á 174.—Milicia Activa. Págs. 162 á 166.—Guardia nacional. Pág. 175.—Oficialidad: se define. Oficiales generales: cuales son. Págs. 4 y 5.—Generales de Division y Brigada. Disposiciones relativas á su número, uniformes, divisas, deberes, honores, y consideraciones, mandos, destinos, cuarteles, sueldos, gratificaciones, facultades, etc. Pág. 5 á 11 y 299.—Generales con mando en jefe: sus facultades inspectoras sobre las fuezas de su mando. Pág. 11 á 20.—Generales en jefe: son Jueces de 1ª Instancia. Pág. 20 y sigs.—Su sujecion en sus responsabilidades oficiales á los Jurados de Oficiales generales. Pág. 414.—Su jurisdiccion territorial. Págs. 3, 4 y 452.—Generales cuyo arresto ó prision se prohíbe. Pág. 206.—Generales en cuartel: su residencia y cambio de ella previo aviso. Ley de 12 de Febrero de 1857 artículo 76. Pág. 814.—Generales Jefes y Oficiales desertores, que á la vez defecionan, conspiran ó se pronuncian contra el Gobierno: sus penas. Ley de 12 de Febrero de 1857, artículo 74. Págs. 812 á 814.—Generales efectivos desertores: como se juzgarán. Cuando cometen desercion los Generales empleados. Ley de 12 de Febrero de 1857 artículo 76. Pág. 814 y 815.—Jefes: cuales son. Pág. 5.—Jefes de los Cuerpos: no pueden imponer penas graves, que son de la competencia del Consejo ó Jurado. Pág. 397.—Oficiales simples: cuales son. Págs. 4 y 5.—No pueden ser Oficiales los paisanos. Págs. 122 á 124.—Los que no sepan leer ni escribir deben ser separados del Ejército. Pág. 124.—La Oficialidad es nombrada por el Presidente de la República, que le expide formal despacho. Vé *Despachos* ó pág. 120.—Los Oficiales superiores desde Coronel para arriba, necesitan de que el Congreso apruebe sus nombramientos. Pág. 120.—Oficial graduado. Consideraciones al reo de la clase de tropa con grado de Oficial. Pág. 392.—No puede el Oficial separarse de su Cuerpo ó de su cuartel, ni faltar de éste una sola noche, sin permiso del Jefe de su Cuerpo. Págs. 765 y 766.—Oficiales del Ejército, Profesores ó Maestros del Colegio militar faltistas ó viciosos: su sumaria y penas. Págs. 440 á 447.—Oficiales desertores y sus penas. Vé *Desertores* ó págs. 763 á 765.—Ascensos. Pág. 122.—Hojas de servicio. Pág. 124.—Licen-